

Proceso: Acción de tutela (primera instancia)
Accionante: Miyer Arley Guerra Gómez
Accionado: Fiscalía General de la Nación y Otros
Radicado: 180013103001202600050-00

República de Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Civil del Circuito

Florencia Caquetá, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiséis (2026)

Proceso:	Acción de tutela (primera instancia)
Accionante:	Miyer Arley Guerra Gómez
Accionado:	Fiscalía General de la Nación y Otro
Radicado:	180013103001202600050-00

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA No. 051

Se procede a resolver la solicitud de protección al derecho al debido proceso, al trabajo, a la igualdad y de acceso a cargos públicos, formulado por MIYER ARLEY GUERRA GOMEZ, presuntamente vulnerado por la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, la UNION TEMPORAL CONVOCATORIA FNG 2024 – UT CONVOCATORIA FNG 2024 y la UNIVERSIDAD LIBRE, conforme a lo dispuesto por el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991.

1. ANTECEDENTES

1.1 LA DEMANDA

El accionante MIYER ARLEY GUERRA GOMEZ, indica en el escrito de tutela que:

- La Fiscalía General de la Nación (FGN), mediante Acuerdo No. 001 del 11 de marzo de 2025, convocó al Concurso de Méritos FGN 2024, estableciendo sus reglas y contratando a la Universidad Libre como operador logístico (UT Convocatoria FGN 2024).
- Me inscribí al concurso de méritos de la FGN convocatoria No. 001 del 2025, en las fechas establecidas, para la cual se subieron en debida forma todos los documentos correspondientes al cumplimiento de requisitos mínimos y demás soportes a tener en cuenta en la Valoración de antecedentes para el cargo de Fiscal delegado ante jueces del circuito I-103-M-01(597) con número de inscripción No. 0000377, con estado admitido y aprobando la etapa clasificatoria con un puntaje superior a 65 puntos en la pruebas escritas.
- El día 13 de noviembre de 2025, se publicaron los resultados preliminares de valoración de antecedentes; para lo cual presente dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de los resultados preliminares de VA presente la reclamación pertinente en el aplicativo

Proceso: Acción de tutela (primera instancia)
Accionante: Miyer Arley Guerra Gómez
Accionado: Fiscalía General de la Nación y Otros
Radicado: 180013103001202600050-00

SIDCA3, (<https://SIDCA3.unilibre.edu.co>), puesto que no tuvieron en cuenta la certificación laboral como técnico investigador II del CTI, siendo resuelta la reclamación en el mes de diciembre de 2025 con respuesta NO FAVORABLE, a lo cual, no procede ningún recurso, existiendo como mecanismo de defensa de mis derechos fundamentales el medio de control de tutela.

- Soy servidor de la Fiscalía general de la Nación, en el cargo de Técnico investigador II en propiedad, cumpliendo funciones de policía judicial desde el 11 de enero de 2007 hasta el momento, siendo subido el 25 de Marzo de 2025 a la plataforma SIDCA3, la certificación laboral con el lleno de los requisitos legales, sin embargo, dicha certificación no fue tomada en cuenta como experiencia profesional y/o profesional relacionada en la Valoración de antecedentes.
- Según las condiciones del artículo 48 del Decreto Ley 020 de 2014 y el artículo 33 del Acuerdo No. 001 de 2025 Convocatoria FGN 2024, existen varios criterios valorativos para puntuar el factor experiencia en la prueba de valoración de antecedentes.
- De acuerdo a lo anterior, y para los empleos de Fiscal (Funcionarios y empleados), estos se encuentran contemplados en el artículo 128 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 66 de la Ley 2430 de 2024, el cual señala: En virtud de lo expuesto, únicamente para los empleos de Fiscal Delegado, se tendrá en cuenta como experiencia profesional, las certificaciones que lo acrediten como empleado judicial, indistintamente del nivel jerárquico del empleo desempeñado, siempre y cuando, las mismas cumplan con el lleno de las formalidades establecidas en el artículo, caso que aplica en este evento, pero que no fue valorado por la UT Convocatoria FGN 2024, quienes indicaron que mi certificación laboral no se tuvo en cuenta por: “No es posible tener en cuenta el documento para la asignación de puntaje en el ítem de experiencia, por cuanto corresponde a experiencia anterior a la obtención del título profesional”
- afirmación incorrecta, toda vez que desde mi graduación 31 de agosto del 2018, me desempeño en el cargo de Técnico investigador II del CTI como empleado con funciones de policía judicial de manera ininterrumpida, por consiguiente, no están valorando los periodos de tiempo de experiencia comprendidos durante las fechas 01/09/2018 al 31/01/2019 (4 meses +30 días) y 11/11/2024 al 25/03/2025 (4 meses + 14 días), fechas en las que ya contaba con mi título profesional como Abogado y que tienen que ser objeto de valoración por parte del concurso, pero que no puntuaron como experiencia profesional relacionada, de ahí mi reclamación puesto que solicito el amparo de mis derechos fundamentales para que se tengan en cuenta y sumen los cinco (5) puntos adicionales en la Valoración de Antecedentes, obligando a que se reclasifique mi resultado en la lista de elegibles que a la fecha no ha sido publicada.

Proceso: Acción de tutela (primera instancia)
Accionante: Miyer Arley Guerra Gómez
Accionado: Fiscalía General de la Nación y Otros
Radicado: 180013103001202600050-00

- Consultados los resultados definitivos en el Aplicativo SIDCA3, módulo de valoración de antecedentes se observa la calificación de 12.9 de 43.0, calificación que solicito sea valorada nuevamente, teniendo en cuenta mi certificación laboral de la FGN como de Técnico Investigador II del CTI.

1.2 TRÁMITE PROCESAL

Admitida la acción de tutela, mediante auto interlocutorio No. 152 del 04 de marzo del 2026, se ordenó oficiar a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, la UNION TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 y a la UNIVERSIDAD LIBRE, en calidad de accionados, y a la COMISION DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION y a las personas inscritas al concurso de méritos FNG 2024, en calidad de vinculados, concediéndoles el término de un (01) día contado a partir de la fecha de notificación para que se pronunciaran respecto de los hechos y pretensiones de la demanda.

1.3 RESPUESTA DE LA ENTIDADES ACCIONADAS Y VINCULADAS

1.3.1 UNION TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024

Contestó en los siguientes términos:

- Sea lo primero indicar que la Universidad Libre no actúa de manera independiente en el Concurso de Méritos FGN 2024, sino que forma parte de la UT Convocatoria FGN 2024 contratista plural que tiene suscrito con la Fiscalía General de la Nación, el Contrato de Prestación de Servicios No. FGN-NC-0279-2024, a través del proceso de selección Licitación Pública FGN -NC-LP-0005- 2024, contrato que tiene por objeto “Desarrollar el Concurso de Méritos FGN 2024 para la provisión de algunas vacantes definitivas de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación (FGN), pertenecientes al sistema especial de carrera, en las modalidades de ascenso e ingreso, desde la etapa de inscripciones hasta la conformación y publicación de las listas de elegibles en firme”.

ESTADO:	INSCRITO- ADMITIDO – APROBÓ P. ESCRITAS – V. A
OPECE:	I-103-M-01-(597)
DENOMINACION DEL EMPLEO	FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DEL CIRCUITO
¿PRESENTÓ RECLAMACIÓN CONTRA LOS RESULTADOS DE VALORACION DE ANTECEDENTES?	SI
FECHA DE LA PRESENTACION DE LA RECLAMACIÓN	14/11/2025 05:55:40
NUMERO DE RADICADO DE LA RECLAMACIÓN	VA202511000000024

Proceso: Acción de tutela (primera instancia)
Accionante: Miyer Arley Guerra Gómez
Accionado: Fiscalía General de la Nación y Otros
Radicado: 180013103001202600050-00

SÍNTESIS DE LA RESPUESTA	Frente a su solicitud se precisa que esta solicitud no es procedente, toda vez que dicha experiencia fue adquirida con anterioridad a la obtención del título profesional. En virtud de los anteriores argumentos fácticos y legales es posible concluir que la petición no puede ser atendida de manera favorable y como consecuencia, se CONFIRMÓ el puntaje obtenido en la Prueba de Valoración de Antecedentes de 43 puntos , publicado el día 13 de noviembre de 2025.
---------------------------------	---

- Tras la verificación realizada en nuestras bases de datos institucionales, se constató que la accionante efectuó su inscripción al empleo FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DEL CIRCUITO, Dicha información consta debidamente registrada en el sistema.
- revisados los resultados de la aspirante en desarrollo del concurso, se evidencia que Aprobó la etapa de pruebas escritas, al obtener un puntaje superior al mínimo aprobatorio en la prueba eliminatoria, motivo por el cual continúa en el concurso de méritos. En consecuencia, avanzó a la siguiente etapa del proceso: la Prueba de Valoración de Antecedentes (VA), de carácter clasificatorio.
- La Fiscalía General de la Nación (FGN), mediante Acuerdo No. 001 del 11 de marzo de 2025, convocó al Concurso de Méritos FGN 2024, estableciendo sus reglas y contratando a la Universidad Libre como operador logístico (UT Convocatoria FGN 2024).
- se constató que, dentro del término establecido, la aspirante presentó la reclamación No. VA202511000000024. El 16 de diciembre de 2025 se notificaron las respuestas a las reclamaciones y los resultados definitivos de la etapa de Valoración de antecedentes, advirtiendo que sobre estas respuestas no procede recurso alguno, como lo establece el Decreto Ley 020 de 2014 y el Acuerdo de Convocatoria.
- existen normas expresas que señalan la oportunidad para reclamar sobre los resultados de la etapa de Valoración de antecedentes, derecho de defensa y contradicción que ya ejerció el aspirante, presentando reclamación, con base en lo cual se le dio respuesta a su reclamación, el 16 de diciembre de 2025, resultando improcedente a través de la acción constitucional revivir etapas que ya precluyeron y reclamar derechos que ya fueron ejercidos.
- el hecho de que no se le haya respondido favorablemente a la reclamación interpuesta, no significa que no se contestara de fondo.
- Siendo improcedente el uso de algún tipo de recurso, puesto que el derecho de contradicción del participante se ejerció en la etapa de reclamaciones, teniendo en cuenta que las respuestas de las reclamaciones se ven surtidas tanto si se responde favorable como desfavorablemente al aspirante.

Proceso: Acción de tutela (primera instancia)
Accionante: Miyer Arley Guerra Gómez
Accionado: Fiscalía General de la Nación y Otros
Radicado: 180013103001202600050-00

- con ocasión de la tutela se revisó nuevamente la respuesta emitida el día 16 de diciembre de 2025, a la reclamación presentada oportunamente por el accionante, y efectuados los análisis correspondientes, la UT Convocatoria FGN 2024, concluye que dicha respuesta se encuentra ajustada a derecho, razón por la que se reitera en su totalidad.
- correspondía al aspirante leer detalladamente el reglamento del Concurso, tener en cuenta las orientaciones impartidas en la Guía para el cargue de los documentos y realizar cuidadosamente el paso a paso indicado en la misma, en donde además se advertía sobre la importancia de verificar la información cargada en la aplicación SIDCA3, la cual se reflejaba en una tabla para cada uno de los módulos (Estudios; Experiencia; Documentos).
- en los ítems de educación y experiencia, se verifican las respectivas formalidades de los documentos aportados, para analizar si los mismos son suficientes para dar cumplimiento a las exigencias, es decir, es la sumatoria del requisito mínimo de educación, junto con el de experiencia, lo que determina el cumplimiento de lo solicitado por el empleo.
- el tutelante desde que se inscribió, aceptó las reglas del concurso, así como la notificación y comunicación de las actuaciones de este proceso de selección, se realizarían por SIDCA3, siendo estas inalterables y de obligatorio cumplimiento para los aspirantes como para la FGN.
- se itera que, ni la U.T Convocatoria FGN 2024 ni la FGN, han vulnerado derecho fundamental alguno ni causado un perjuicio irremediable al accionante, con ocasión de las etapas desarrolladas en este concurso, toda vez que, las mismas se han venido adelantando en el marco de los principios constitucionales del mérito, igualdad, moralidad, buena fe, responsabilidad, publicidad, y con estricto cumplimiento de las reglas contenidas en el Acuerdo de Convocatoria No. 001 de 2025, garantizando la transparencia e imparcialidad en el desarrollo del proceso.
- no se cumple con el requisito de inmediatez, toda vez que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional esta ha sostenido que la inmediatez es una exigencia jurisprudencial que reclama la verificación de una correlación temporal entre la solicitud de tutela y el hecho judicial vulnerador de los derechos fundamentales, que puede explicarse de la siguiente forma: es improcedente la acción de tutela contra actuaciones judiciales cuando el paso del tiempo es tan significativo, que es irrazonable y desproporcionado un control constitucional de la actividad judicial por vía de la acción de tutela, teniendo en cuenta que desde la publicación de los resultados definitivos de la etapa de valoración de antecedentes, etapa que se encuentra precluida a la fecha de la presentación de la acción constitucional ha pasado un tiempo significativo, además de resaltar que la acción de tutela es de naturaleza subsidiaria y residual, teniendo como objetivo la protección de derechos que se ven vulnerados de forma inmediata.

Proceso: Acción de tutela (primera instancia)
Accionante: Miyer Arley Guerra Gómez
Accionado: Fiscalía General de la Nación y Otros
Radicado: 180013103001202600050-00

- el interesado puede acudir al mecanismo judicial referido, nulidad y restablecimiento del derecho, pues, al interior de aquel, se establecen herramientas para contener un eventual perjuicio irremediable.
- No se está cumpliendo con el requisito de subsidiariedad, toda vez que el concurso de méritos FGN 2024, se encuentra reglamentado por un Acto Administrativo de carácter general y esta acción no es el medio idóneo ya que el tutelante cuenta con otras acciones de las cuales puede hacer uso si lo considera necesario.
- El carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios para la protección de sus derechos fundamentales. Este imperativo constitucional pone de relieve que, para solicitar el amparo de un derecho fundamental, el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia de la acción de tutela.

1.3.2 COMISION DE CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Contestó en los siguientes términos:

- De conformidad con lo pretendido por el accionante, es necesario precisar que, los asuntos relacionados con los concursos de méritos de la Fiscalía General de la Nación, competen a la Comisión de la Carrera Especial, a la cual le corresponde definir los aspectos técnicos, procedimentales y normativos, bajo los cuales se desarrollarán los concursos o procesos de selección para la provisión de las vacantes definitivas que se encuentran en la planta de personal de la Entidad, motivo por el cual, se denota la falta de legitimación en la causa por pasiva en cabeza de la Fiscal General de la Nación, para actuar dentro de la presente acción constitucional, pues no existe una relación de causalidad entre sus actuaciones y la presunta vulneración de los derechos invocados por el accionante en esta acción constitucional.
- Con fundamento en lo anterior, se solicita al Despacho desvincular a la Fiscal General de la Nación, del presente trámite de tutela, puesto que como se enfatiza, los asuntos relacionados con los concursos de méritos son de competencia de la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación. Adicionalmente, teniendo en cuenta que la acción de tutela sólo incumbe a aquellos que han tenido parte en los hechos que motivaron la acción o quienes deban intervenir en ella, en virtud de que los hechos se encuentran dentro de la órbita de su competencia y funciones.
- en el caso sub examine, la controversia gira en torno a la inconformidad del señor Miyer Arley Guerra Gómez frente a los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes publicados el 13 de noviembre de 2025, en el marco del concurso de méritos FGN 2024.

Proceso: Acción de tutela (primera instancia)
Accionante: Miyer Arley Guerra Gómez
Accionado: Fiscalía General de la Nación y Otros
Radicado: 180013103001202600050-00

- la acción de tutela se torna improcedente, dado que el accionante dispuso de los medios o recursos administrativos idóneos para controvertir los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes, los cuales fueron publicados el 13 de noviembre de 2025, a través de la aplicación SIDCA3.
- teniendo en cuenta que a través del Boletín Informativo No. 18 del 06 de noviembre de 2025, el cual fue publicado en la aplicación SIDCA3, medio oficial de comunicación y notificación de las actuaciones del concurso de méritos FGN 2024, se informó que los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes serían publicados el 13 de noviembre de 2025, y que durante los cinco días hábiles siguientes a la fecha de publicación de éstos, es decir, desde las 00:00 horas del 14 de noviembre hasta las 23:59 horas del 21 de noviembre de 2025, los participantes del concurso podían interponer las reclamaciones que consideraran pertinentes frente a dichos resultados.
- la tutela no es un medio alternativo, facultativo, adicional o complementario a los ya instituidos por la Ley para la defensa de intereses o derechos que considere el accionante presuntamente vulnerados por la Fiscalía General de la Nación.
- una vez concluido el término para dar respuestas las reclamaciones con objeto de los resultados preliminares de la prueba de Valoración de Antecedentes, acorde con el Boletín Informativo No. 19, los resultados definitivos de esta prueba fueron publicados el 16 de diciembre de 2025.
- en el caso sub examine, la controversia gira en torno a la inconformidad del señor Miyer Arley Guerra Gómez por la respuesta otorgada por el operador logístico del concurso de méritos frente a la reclamación presentada contra los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes, en el marco del concurso de méritos FGN 2024.
- Se hace importante reiterar que la Fiscalía General de la Nación, suscribió el contrato de Prestación de Servicios No. FGN-NC-0279-2024, con la UT Convocatoria FGN 2024, por lo cual, y en el marco de las obligaciones contractuales que le asisten al contratista, es este el responsable de toda la ejecución del concurso de méritos, por lo tanto, es quien debe atender técnicamente lo expuesto por el tutelante por ser el operador que desarrolló la etapa.

2. CONSIDERACIONES

Prevé el artículo 86 de la Constitución Política que toda persona cuenta con la acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que éstos sean violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades, o de los particulares en los casos que señala la ley y que ésta sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio judicial de defensa, salvo que la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Proceso: Acción de tutela (primera instancia)
Accionante: Miyer Arley Guerra Gómez
Accionado: Fiscalía General de la Nación y Otros
Radicado: 180013103001202600050-00

2.1 COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer de la presente acción por encontrarse en la sede territorial de la posible vulneración de los derechos fundamentales del accionante (art. 37° Decreto 2591 de 1991), en tanto corresponde por reparto también dado que la demandada es una entidad pública del orden nacional (art. 1º, inc. 2º, Decreto 1382 de 2000).

2.2 PROBLEMA JURÍDICO

Concierne a este despacho determinar si la presente acción constitucional de tutela cumple con los requisitos de procedibilidad y de ser positiva la respuesta anterior, corresponde a este despacho, entrar a determinar las entidades accionadas están vulnerando los derechos fundamentales invocados por el señor MIYER ARLEY GUERRA GOMEZ, de conformidad con los hechos planteados dentro de la presente acción constitucional.

2.3 PREMISAS NORMATIVAS

2.3.1 El derecho de petición.

El Derecho de Petición, consagrado en la Constitución Política de 1991, como derecho fundamental al estar ubicado dentro del Capítulo I del Título II, determinado de la siguiente forma:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”

La Corte Constitucional, en reiteradas ocasiones se ha pronunciado sobre el derecho fundamental de petición (contenido, ejercicio y alcance) y sobre su protección fundamental por medio de la acción de tutela; el cual comprende la posibilidad de presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular y el derecho a obtener de éstas dentro del término legal, una respuesta clara y precisa que resuelva de fondo el asunto sometido a su consideración, más aún cuando los peticionarios son víctimas del desplazamiento, que por sus condiciones se encuentran en un estado de indefensión y de vulnerabilidad los cuales requieren de una atención inmediata, más aún cuando van dirigidas a entidades creadas para su atención y orientación. Es así como al respecto, la Sentencia C-542 DE 2005, ha señalado:

“(…) el funcionario público debe ser formado en una cultura que marque un énfasis en la necesidad de servir diligentemente a los ciudadanos y en especial a aquellos que se encuentren marginados por la pobreza, por la indefensión, por la ignorancia, por las

Proceso: Acción de tutela (primera instancia)
Accionante: Miyer Arley Guerra Gómez
Accionado: Fiscalía General de la Nación y Otros
Radicado: 180013103001202600050-00

necesidades de toda índole, tanto más cuanto como bien lo señala la sentencia de la Corte Constitucional T-307 de 1999, ‘esas condiciones de pobreza y vulnerabilidad pueden llegar a producir una cierta ‘invisibilidad’ de esos grupos sociales.’

(...)

La Corte se ha pronunciado, además, a favor de una modalidad reforzada del derecho de petición que exige a los funcionarios y servidores públicos atender de modo especialmente cuidadoso ‘las solicitudes de aquellas personas que, por sus condiciones críticas de pobreza y vulnerabilidad social, acuden al Estado en busca de que las necesidades más determinantes de su mínimo vital sean atendidas (...).’

La sentencia T-371 de 2005 esta Corporación hizo un recuento de las reglas que deben tener en cuenta los jueces de tutela al momento de procurar la protección inmediata y efectiva del derecho de petición. Al respecto señaló:

“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”

2.3.2 El Debido Proceso.

La Guardiania de la Carta Superior, en sentencia T-230 de 2021, recordó que “El artículo 29 de la Constitución Política dispone que el debido proceso debe aplicarse a todas las actuaciones judiciales y administrativas. Dicha garantía involucra los principios de legalidad, competencia, publicidad, y los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria y de impugnación, durante toda la actuación.”

Proceso: Acción de tutela (primera instancia)
Accionante: Miyer Arley Guerra Gómez
Accionado: Fiscalía General de la Nación y Otros
Radicado: 180013103001202600050-00

En la misma ocasión, el Alto Tribunal enfatizó en que el contenido esencial de esta garantía fundamental consiste en “garantizar a través de la evaluación de las autoridades administrativas competentes y de los Tribunales Contenciosos, si los actos proferidos por la administración se ajustan al ordenamiento jurídico legal previamente establecido para ellos, con el fin de tutelar la regularidad jurídica y afianzar la credibilidad de las instituciones del Estado, ante la propia organización y los asociados y asegurar los derechos de los gobernados”.

Más adelante, la Corte sintetizó en que este derecho “busca la protección del individuo frente a las actuaciones de la Administración velando porque se cumplan las normas propias de cada trámite procesal. Así entonces, el debido proceso constituye la certeza para los ciudadanos de que, al someter un asunto a la administración, éste será resuelto conforme a los procedimientos y requisitos legales previamente establecidos, de tal forma que la decisión adoptada sea consecuente con las normas aplicables y se ajuste a la situación de hecho planteada.”

2.3.3 De la Procedencia de la Acción de Tutela contra Actos Administrativos.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-260/18 indicó:

“La jurisprudencia constitucional ha entendido que el requisito de subsidiariedad exige que el peticionario despliegue de manera diligente los medios judiciales que estén a su disposición, siempre y cuando ellas sean idóneas y efectivas para la protección de los derechos que se consideran vulnerados o amenazados. Ha sostenido también que una acción judicial es *idónea* cuando es materialmente apta para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, y es *efectiva* cuando está diseñada para brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados.

La idoneidad y efectividad de los medios de defensa judicial no pueden darse por sentadas ni ser descartadas de manera general sin consideración a las circunstancias particulares del caso sometido a conocimiento del juez. En otros términos, no puede afirmarse que determinados recursos son siempre idóneos y efectivos para lograr determinadas pretensiones sin consideración a las circunstancias del caso concreto.

Concordante con lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha reiterado que, por regla general, la acción de tutela no procede para controvertir la validez ni la legalidad de los actos administrativos, en razón a que, la naturaleza residual y subsidiaria de este mecanismo constitucional impone al ciudadano la carga razonable de acudir previamente, a través de los respectivos medios de control, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con el fin de solucionar los conflictos con la Administración y proteger los derechos de las personas. En este sentido, la Corte manifestó en la Sentencia T – 030 de 2015: “[q]ue conforme al carácter residual de la tutela, no es, en

Proceso: Acción de tutela (primera instancia)
Accionante: Miyer Arley Guerra Gómez
Accionado: Fiscalía General de la Nación y Otros
Radicado: 180013103001202600050-00

principio, este mecanismo el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, puesto que para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En ese escenario, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales cuando quiera que esperar a la respuesta de la jurisdicción contenciosa administrativa pudiese dar lugar a un perjuicio irremediable [...]”.

En este sentido, esta Corte ha determinado que, excepcionalmente, será posible reclamar mediante la acción de tutela la protección de los derechos fundamentales vulnerados por la expedición de un acto administrativo, no sólo cuando se acude a la tutela como medio transitorio de amparo, evento en el cual será necesario acreditar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, sino también cuando se constata que el medio de control preferente carece de idoneidad y/o eficacia para garantizar la protección oportuna e inmediata sobre los derechos fundamentales vulnerados.

Se observa entonces, que para que proceda el presente mecanismo constitucional en un caso como el que nos ocupa donde se alega la vulneración del debido proceso por una serie de actos administrativos expedidos a lo largo de un proceso liquidatorio, debe constatarse como requisito *sine qua non*, un perjuicio irremediable que desplace la órbita de competencia del juez contencioso administrativo.

Por lo tanto, el juez constitucional debe examinar si se configuran en el caso concreto las características del perjuicio irremediable establecidas en los reiterados pronunciamientos de esta corporación, a fin de determinar: (i) *que el perjuicio sea inminente*, lo que implica que amenace o esté por suceder (ii) *que se requiera de medidas urgentes para conjurarlo*, que implican la precisión y urgencia de las acciones en respuesta a la inminencia del perjuicio, (iii) *que se trate de un perjuicio grave*, que se determina por la importancia que el Estado concede a los diferentes bienes jurídicos bajo su protección, y (iv) *que solo pueda ser evitado a través de acciones impostergables*, lo que implica que se requiere una acción ante la inminencia de la vulneración, no cuando se haya producido un desenlace con efectos antijurídicos; por lo que no puede pretenderse entonces, vaciar de competencia la jurisdicción ordinaria o contencioso administrativa en busca de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito sobre los procedimientos ordinarios.

2.4 CASO CONCRETO

Descendiendo al caso que ocupa la atención de este despacho judicial, se tiene que el señor MIYER ARLEY GUERRA GOMEZ, actuando en nombre propio, presentó acción de tutela con el fin de obtener la protección de su derecho fundamental al debido proceso, el cual alega viene

Proceso: Acción de tutela (primera instancia)
Accionante: Miyer Arley Guerra Gómez
Accionado: Fiscalía General de la Nación y Otros
Radicado: 180013103001202600050-00

siendo vulnerado por la COMISION DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION y la UNION TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 – UT CONVOCATORIA FGN 2024, al no validar los certificados laborales aportados dentro del concurso de méritos de la convocatoria FGN 2024.

Indica el accionante que se inscribió el cargo Fiscal Delegado ante Jueces del Circuito, con código I-103-M-01-(597) del concurso de méritos FGN 2024, subiendo la documentación requerida para el cargo, dentro de esta, la certificación laboral para acreditar su experiencia laboral como Técnico Investigador II del CTI, desde el 11 de enero de 2007 hasta la fecha, siendo admitido a dicho concurso, aprobando la etapa clasificatoria con un puntaje superior a 65 puntos en la prueba escrito, sin embargo, expone que la experiencia anterior, no fue tomada en cuenta como experiencia profesional o experiencia profesional relacionada en la valoración de antecedentes, obteniendo como resultado en esta, una calificación de 12.9 de 43 posible, cargada en el aplicativo SIDCA3, por lo que, procedió a presentar reclamación en contra del resultado anterior, obteniendo respuesta NO FAVORABLE en el mes de diciembre de 2025.

La entidad accionada UNION TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, compareció al presente trámite tutelar indicando que, sus actuaciones se encuentran ajustadas a derecho y no existe vulneración de los derechos fundamentales del accionante; expone que suscribió el contrato No. FGN-NC-0279-2024 con la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, para desarrollar el concurso de méritos FNG 2024, para la provisión de algunas vacantes en la planta de personal de la Fiscalía general de la Nación, desde la etapa de inscripciones hasta la conformación y publicación de las listas de elegibles, conforme a las reglas establecidas por la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, aclarando que, para el caso particular, el actor se inscribió para el cargo de FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DEL CIRCUITO, con código OPEC I-103-M-01-(597), evidenciando que este superó las etapas previas del concurso, de verificación de requisitos mínimos, quedando admitido al mismo, aprobando además la etapa de pruebas escritas al obtener un puntaje superior al mínimo aprobatorio en la prueba eliminatoria, avanzando a la siguiente etapa de valoración de antecedentes, publicando el resultado de la misma en la plataforma SIDCA3, resultado contra el cual el actor presentó reclamación, que fue resuelta en fecha 16 de diciembre de 2025 de forma desfavorable, confirmando el puntaje obtenido en la prueba de valoración de antecedentes de 43 puntos, publicada el 13 de noviembre de 2025; por lo que, termina solicitando que se declare la improcedencia de la presente acción constitucional por subsidiariedad y por no acreditarse la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En iguales términos compareció, la entidad accionada COMISION DE CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION, indicando que el actor se encuentra inscrito en calidad de

Proceso: Acción de tutela (primera instancia)
Accionante: Miyer Arley Guerra Gómez
Accionado: Fiscalía General de la Nación y Otros
Radicado: 180013103001202600050-00

aspirante al concurso abierto de méritos FGN 2024, superando satisfactoriamente las etapas previas del concurso, incluida la valoración de requisitos mínimos, siendo admitido para continuar el proceso de selección y superando la etapa de presentación de pruebas escritas, presentando el actor dentro del término correspondiente, reclamación No. VA2025511000000024 contra el resultado obtenido en la etapa de valoración de antecedentes, resolviéndose dicha reclamación en fecha 16 de diciembre de 2025, confirmando el resultado anterior, por lo que, solicita ser declare la improcedencia de la presente acción constitucional, al contar el actor con otros medios de defensa judicial para atacar los actos administrativos antes expuestos, aclarando que no ha existido vulneración alguna de los derechos fundamentales del actor, sino una simple inconformidad de este con la decisión administrativa adoptada de manera objetiva.

Procede este despacho a analizar los requisitos que ha estimado la Jurisprudencia de la Corte Constitucional para resolver si en el presente asunto procede la Acción de tutela y la protección de los derechos fundamentales que fueron presuntamente deprecados por las entidades accionadas al accionante; observando que no se cumple con el principio de subsidiariedad, toda vez que, el legislador ha previsto medios a través de la jurisdicción contencioso administrativo para poder controvertir el acto administrativo con el cual se encuentra inconforme el actor.

Al respecto, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 consagra:

Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991: ARTICULO 6o. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

1. *Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.*

(...)

Al respecto, observa este despacho judicial que lo realmente pretendido por el actor es que se declare la nulidad de los actos administrativos de fecha 13 de noviembre y 16 de diciembre de 2025, por medio de los cuales se emitió el resultado de la valoración de antecedentes, de la Convocatoria FGN 2024 y se resolvió una reclamación, respectivamente; con el fin de que sea recalificada su hoja de vida y la certificación laboral como Técnico Investigador II del CTI y se le otorgue un puntaje mayor, por lo que, se destaca que el eje central de discusión radica en legalidad o no de los actos administrativos ya referenciados, en virtud de lo manifestado por el actor en cuanto a que, dichos actos administrativos están viciados de nulidad por falsa motivación, al no pronunciarse de lleno sobre los argumentos de su reclamación, por lo que, se

Proceso: Acción de tutela (primera instancia)
Accionante: Miyer Arley Guerra Gómez
Accionado: Fiscalía General de la Nación y Otros
Radicado: 180013103001202600050-00

hace necesario para ello adelantar una etapa probatoria que conlleve la práctica de pruebas, por lo que, se requiere de un término prudencial, del cual no se dispone en el trámite sumario de la acción de tutela, para la práctica de las pruebas técnicas necesarias para dilucidar el asunto; por lo que, la acción de tutela se torna improcedente al existir otros mecanismos idóneos de defensa judicial para la protección de los derechos fundamentales invocados; toda vez que estos actos administrativos solo pueden ser controvertidos ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, a través de los medios de control de nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho; sin que pueda el Juez de Tutela entrar a suplantar las funciones del Juez natural del asunto.

Con lo anterior, se tiene que, la protección de sus derechos fundamentales, pueden ser salvaguardados a través de los medios antes expuestos, en sede judicial, solicitando una medida provisional de suspensión de los efectos del acto administrativo atacado; por lo que, a juicio de este despacho judicial, no existe un perjuicio irremediable que pueda ser amparado por medio del presente trámite constitucional.

3. DECISIÓN

Con mérito en lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución Política,

RESUELVE

PRIMERO. – DENEGAR la acción de tutela incoada por MIYER ARLEY GUERRA GOMEZ por improcedente, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO. – Notifíquese esta decisión a las partes, por el medio más expedito.

TERCERO. – Esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres días siguientes a su notificación. Si no lo fuere, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

MAURICIO CASTILLO MOLINA

Firmado Por:
Mauricio Castillo Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Florenxia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **358ee1a739593a3d32199383006a9c70673652205338c025740fca5857675a56**

Documento generado en 18/03/2026 11:35:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>